



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00074-00
SOLICITANTE: MARÍA ESTELA ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: MAMERTO ANTONIO y ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ DE ANTONIO
ASUNTO: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente, teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado con fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022 y no siendo necesario correr traslado del Trabajo de Partición allegado en razón a que el partidor designado es el apoderado de la totalidad de los herederos reconocidos, procedió el despacho en los términos del artículo 509 del C. G. del P. a realizar el estudio del Trabajo de Partición, observando que de acuerdo al artículo 1394 numeral 7 del Código Civil, que señala: "(...) 7a.) *En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.*". Se hace necesario guardar equilibrio entre los asignatarios, de tal manera y en concordancia con el artículo 509 numeral 5 del C.G. del P., que indica: "5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*"; se encuentra que pese a que se presenta partición donde se manifiesta el común acuerdo; se hace necesario rehacer dicho trabajo por no estar conforme a derecho, teniendo en cuenta que las adjudicaciones realizadas a cada uno de los asignatarios varían en su valor monetario, sin apreciarse la existencia de compensación alguna, apreciándose diferencias superiores al 100% en la asignación de las hijuelas, observándose un desequilibrio que puede afectar los derechos de algunos asignatarios.

Adicional a lo anterior en la demanda se indica que el número de cédula del causante MAMERTO ANTONIO (Q.E.P.D), la C.C. No: 1.012.402 y en el trabajo de

partición se refiere como la C.C. No: 1.212.402 expedida en Caldas (BOYACÁ), debiéndose corregir este yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer la partición por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ